



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/065/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/195/2023

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.RA/013/2026

TOCA: RA/SFA/065/2025
APELANTE: *********
EXPEDIENTE DE
ORIGEN: FA/195/2023
TIPO DE JUICIO: ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
SENTENCIA: RA/013/2026

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/065/2025 en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/195/2023 relativo al juicio contencioso administrativo promovido por *********, por conducto de *********, en su carácter de representante legal, en contra del Agente de Tránsito adscrito a la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila y la Tesorería

Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a efecto de reclamar la nulidad lisa y llana de la multa de tránsito que se describe en el CFDI(sic) emitido el catorce de noviembre de dos mil veintitrés que afirma desconocer, así mismo solicita la devolución del importa pagado por la cantidad de \$***** (*****) 00/100 MX por concepto de la multa combatida.

Por lo que, con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: CFDI(SIC) EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Municipio de Saltillo, Coahuila, emitió un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)(sic), a nombre de *****, en dicho documento consta la Descripción: *Multas de Tránsito*, las cuales asevera la actora desconoce el documento y contenido en el que obren dichas multas.

SEGUNDO: DEMANDA INICIAL. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, *****, por conducto de *****, en su carácter de representante legal, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Agente de Tránsito adscrito a la Comisaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Saltillo, Coahuila y la Tesorería Municipal del



Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, reclamando la nulidad lisa y llana de la multa de tránsito que se describe en el CFDI(sic) emitido el catorce de noviembre de dos mil veintitrés que afirma desconocer, así mismo solicita la devolución del importe pagado por la cantidad de \$ ********* (*********) 00/100 MX por concepto de la multa combatida.

Siendo radicado el expediente ante la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

"RESUELVE

"PRIMERO. Se *sobresee* el presente juicio contencioso administrativo incoado por **"*****"** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia."
(Realce de origen) (Visible en foja 0142 del expediente principal).

CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la mencionada resolución, *********, por conducto de *********, en su carácter de representante legal, recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, siendo que se designó como ponente a la Magistrada María Yolanda Cortes Flores, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión

del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se plantea el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- Sostiene que la sentencia es **ilegal y violatoria** del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **en virtud de determinar el sobreseimiento del juicio**, con base en los siguientes argumentos:
 - o Sostiene que la A Quo no toma en cuenta la fecha manifestada en la cual tuvo conocimiento de la multa su representada.
 - o Se expidió un CFDI(sic) por un pago previo realizado por la empresa actora a través de un operador, ya que se le retuvo una placa de un vehículo propiedad de la empresa, por lo que afirma que tales acciones la habilitan para promover su acción en el juicio de origen.
 - o Reitera que la A Quo realiza una indebida apreciación de la documental publica consistente en copia simple del CFDI(sic) expedido a nombre de su representada en

fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés por el Municipio de Saltillo, Coahuila.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los argumentos apuntados en el escrito de recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.



Ahora bien, entrando al estudio de los agravios esgrimidos por quien ahora apela, es posible observar que los mismos resultan infundados por una parte, e inoperantes por otra, debido a que parten de una premisa que resulta falsa, siendo ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida, de conformidad con la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Sexta Parte, página 28, Registro digital: 252663, de título y texto siguiente:

"AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar que pruebas y por qué razones no se valoraron bien, o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el Juez a que es errónea, pero sin más razonamiento al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un examen oficioso de todo el negocio."

(Énfasis añadido)

Así como la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, Registro digital: 2001825, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Ahora bien, la inconformidad planteada por la ahora recurrente, deviene del sobreseimiento decretado por la Sala de origen, ello en virtud de la actualización de los supuestos establecidos en el artículo **79 fracciones VI y VIII**¹, en relación con el artículo **80 fracción II**², todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

No olvidemos que la improcedencia es una cuestión de orden público que debe resolverse de plano, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten el estudio de fondo del asunto, lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 13, Novena Época, Registro digital: 194697, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de

¹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

(...)

VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

² **Artículo 80.-** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/065/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/195/2023

entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Dicho lo anterior, en su primer argumento, la apelante afirma que la A Quo no toma en cuenta la fecha manifestada en su escrito inicial en la cual tuvo conocimiento de la multa, empero tal argumento resulta infundado e inoperante. Se explica.

Del escrito inicial, se desprende la siguiente manifestación de hechos por parte de la entidad actora:

“1.- El día 14 de noviembre de 2023, mi representada tuvo conocimiento de la multa que ahora se impugna, ello toda vez que, en dicha fecha se expidió el CFDI por el Municipio de Saltillo, Coahuila, por un pago que había realizado un operador de mi representada a nombre de la empresa actora, en razón de le habían retenido una placa de un vehículo de la enjuiciante, enterándome en ese momento que en dicho CFDI aparece un rubro que dice “Descripción” y en el mismo se indicó “MULTA DE TRANSITO”; por lo que, en esa fecha se tiene conocimiento de la multa, mas no del documento y su contenido, en el que se haya impuesto.” (Visible en fojas 003 y 004 de expediente inicial)

De lo que antecede, es posible deducir que la demandante tuvo conocimiento previo de la multa; primero, puesto que anterior a que el operador acudiera a pagar, le retuvieron la

placa de un vehículo del cual ostenta su propiedad y segundo, el pago de la multa fue realizado antes de la emisión del CFDI(sic) de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Aquello es corroborable en la **contestación a la ampliación de la demanda** emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila³, de la que se desprende la siguiente expresión de hechos:

“ÚNICO.- Es cierto que en fecha 06 de noviembre de 2023, esta autoridad a través de la Coordinación de Caja 5, recibió el pago de la boleta de infracción con folio 130295 de fecha 03 de noviembre de 2023 por concepto de infringir el artículo 145 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza... en correlación con el artículo 46, fracción XXVII, Inciso L, Sub inciso 11.21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2023.

Es importante señalar que la infracción con folio 130295 de fecha 03 de noviembre de 2023 fue impuesta y pagada por el C.

*Ahora bien, la factura presentada por el demandante corresponde al recibo de pago con folio 6925054 de fecha 06 de noviembre de 2023 emitido a favor del contribuyente ***** , sin embargo, el contribuyente señaló indebidamente el RFC de la empresa *****” (Visible en foja 076 de expediente inicial) (Realce agregado)*

Tales confesiones manifestadas por las partes -demandante y demandada- adquieren eficacia demostrativa plena, tal como lo establece el **artículo 78, fracción I**⁴ de la Ley del

³ Fojas 076 a 084 de autos.

⁴ **Artículo 78.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, la A Quo plasma en la sentencia, las circunstancias de hecho que se pueden verificar de las pruebas aportadas por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila:

*"Ahora bien, la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, al dar contestación a la ampliación a la demanda exhibió copia certificada de la boleta de infracción con número de folio 130295 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, en la que en el apartado "NOMBRE DEL CONDUCTOR" SE DISPUSO *****", y en el campo "PLACAS" se dispuso "*****", sin que se haya plasmado el nombre del propietario del vehículo.*

*Además, allego el recibo de pago emitido por la propia Tesorería en mención, con número de folio 6925054 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el campo "CONTRIBUYENTE" se dispuso "*****", "CONCEPTO: PLACA *****", apreciándose que el pago por la multa en cuestión fue realizado por *****", en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés." (Visible en foja 133 vuelta de autos) (Realce de origen)*

En ese orden de ideas, el artículo 35 de la Ley de la Materia, señala el plazo con el que cuentan los particulares para interponer su acción contenciosa administrativa, estableciendo tres supuestos a partir de los cuales se puede presentar la demanda, partiendo de la base que se cuentan con quince días para ejercer su derecho:

1. A partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acto impugnado.
2. A partir del siguiente en que se hubiera tenido conocimiento del acto.

3. A partir del siguiente en que se hubiera ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

Como puede observarse, existen tres supuestos distintos a partir del cual los particulares pueden interponer su demanda contenciosa administrativa; siendo el supuesto que suceda primero en el tiempo, el que es pertinente para contar el inicio del plazo legal para interposición de la demanda.

En este contexto, como se expuso en párrafos anteriores, la demandante desde su escrito inicial manifestó ser sabedora de la existencia de la multa el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que el Municipio de Saltillo, Coahuila, emite el CFDI(sic) en el que aparece un recuadro denominado "Descripción" y junto a éste, "MULTAS DE TRANSITO".

Sin embargo, de la misma expresión de hechos de la demandante, se deduce el conocimiento previo de la multa que pretende impugnar, pues manifiesta *"se expió el CFDI por el Municipio de Saltillo, Coahuila, por un pago que había realizado un operador de mi representada a nombre de la empresa actora, en razón de que le habían retenido una placa de un vehículo de la enjuiciante (...)"(sic)*⁵. Así mismo, se constata que la multa en cuestión fue impuesta a dicho operador de la demandante con antelación a la emisión del CFDI(sic), ello en virtud de que este comprobante solo puede ser generado cuando se realiza previamente el pago del cual deriva.

Por tanto, no le asiste la razón a la entidad moral recurrente al aseverar que la Sala Resolutora no tomó en cuenta la fecha en que se hizo sabedora de la existencia de la multa de tránsito, siendo todo lo contrario ya que la A Quo verificó tal fecha,

⁵ Foja 003 de expediente inicial.



tomando en cuenta lo manifestado por las partes así como las pruebas aportadas por éstas.

Continuando con el segundo argumento de la apelante, en el cual sostiene que se expidió un CFDI(sic) por un pago previo realizado por un operador a su cargo, ya que se le retuvo una placa de un vehículo propiedad suya, y dicho pago efectuado -afirma- proviene de la entidad moral demandante, lo que se traduce en la legitimación para promover la acción en el juicio de mérito.

Es decir, si bien, en su escrito inicial manifiesta que el pago realizado por el operador fue a nombre de la empresa demandante, lo cual no se tiene acreditado pues no obran constancias que presuman o constaten la representación con la cual se ostentaba el operador al momento de realizar el pago.

Además, es hasta su escrito de apelación, cuando la demandante afirma que el pago fue realizado por ella misma, por conducto de un operador, pero dicho operador al momento de solicitar la expedición del CFDI(sic) proporcionó el RFC de la actora, o sea de *********, por lo que es la única razón por la que aparece el nombre de la empresa demandante en el CFDI(sic) en cuestión, pues pese a que alega que la placa retenida es de un vehículo propiedad suya, de autos no se desprende la presunta propiedad.

Resultando que la Sala de origen al valorar las pruebas aportadas por las partes, constató lo siguiente:

*"No pasa inadvertido que en el referido recibo de pago se observa la leyenda "*****" en el margen derecho, sin embargo, no se hace indicación de que el pago haya sido realizado por dicha persona moral, pues su nombre de fue colocado en el campo de "CONTRIBUYENTE", sin que pase inadvertida la confesión plasmada en el hecho uno (1) del escrito de demanda, esto al reconocer que el pago lo realizó un operador a su servicio, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

*Así, se obtiene que **la parte actora no fue la destinataria del acto administrativo que pretende impugnar**, así como **tampoco fue la persona que realizó el pago** de la infracción correspondiente.*

*En cuanto al Comprobante Fiscal Digital por Internet, debe decirse que de dicho documento, con fecha de emisión del catorce de noviembre de dos mil veintitrés, si bien se aprecia el nombre de la persona moral demandante en el campo "Nombre receptor", describiendo la misma cantidad enterada en el recibo de pago oficial con número de folio 6925054 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, no se advierten elementos que permitan vincular el mencionado comprobante con la boleta de infracción o con el recibo de pago oficial con número de folio 6925054 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pues no se hace relación con el número de folio de la multa impuesta a ***** , o al referido recibo de pago oficial."*

Por ende, **no se constata la existencia de un derecho subjetivo a favor de la entidad demandante**, que la faculte para solicitar la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción, así como el reembolso del pago efectuado con motivo de la misma.

En ese sentido, debe reafirmarse que las partes tienen la carga procesal de ofrecer como medios de prueba los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y que sean legalmente admisibles para que produzcan convicción en el juzgador, en virtud de la garantía de audiencia y debido proceso consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.



Finalmente, sobre el tercer argumento de la demandante, tal como explicó la Sala de origen, la emisión del CFDI(sic), es decir, de un **Comprobante Fiscal Digital por Internet** parte de la operación de un pago del cual deriva, pero no implica que su fecha de emisión coincida con el pago realizado, de acuerdo a la interpretación de la **tesis I.4o.A.106 A (10a.)**⁶, citada en la sentencia.

Por lo que, pese a que la prueba aportada por la demandante que obra en documental pública consistente en copia simple del comprobante fiscal digital por internet de fecha de emisión catorce de noviembre de dos mil veintitrés, fuese admitida por la Sala Resolutora por guardar relación con los hechos y razones que pretende demostrar la actora, así como por estar ajustada a derecho y no ser contraria a la moral ni al orden público; únicamente demuestra que el CFDI(sic) proporcionado por la demandante se emitió después de la imposición de la multa así como después del pago respectivo de esta, lo que implica un conocimiento previo de la existencia de la multa por parte de la actora.

Es decir, contrario a lo que aduce la demandante, la Sala Resolutora no efectuó una indebida valoración de la documental aportada por aquella contenida en el CFDI(sic), sino que valoró conforme a las cuestiones fácticas y atendiendo a la naturaleza y objeto del documento en cuestión.

⁶ **Registro digital:** 2016665, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época**, **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** I.4o.A.106 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1912, **Tipo:** Aislada, "COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUEDEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MOMENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN."

En dichas circunstancias, es inconcuso determinar:

- Que no obra constancia en favor de la demandante que acredite la propiedad del vehículo al cual se le retuvo la placa.
- Que el operador es quien realiza el pago de la multa, siendo que su nombre es el que aparece tanto en la boleta de infracción de folio 130295 de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés como en el recibo de pago oficial de folio 6925054 de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.
- Que no obra constancia que presuma que el operador actuó en representación de la entidad moral demandante al momento de efectuar el pago de la multa.
- Que de las constancias que obran en autos, no se puede verificar la procedencia de los recursos utilizados para el pago de la multa realizado por el operador.

De esa tesitura, al haberse analizado y expuesto lo anterior, es que la A Quo funda y motiva el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso administrativo de mérito, pues principalmente, se constata fehacientemente que la demandante tuvo conocimiento previo de la multa que pretende impugnar, resultando que el plazo para la promoción de la vía contenciosa administrativa transcurrió en exceso, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Consecuentemente, con la intención de corroborar lo que antecede, la Sala Resolutora realizó el cálculo del plazo de quince días, tomando en cuenta la fecha de imposición de la multa -tres de noviembre de dos mil veintitrés- y la fecha de pago de la multa -seis de noviembre de dos mil veintitrés- y concluyendo que al no haberse presentado en tiempo la demanda, la actora consintió tácitamente la multa impuesta.

Cabe hacer mención que los actos consentidos son aquellos en contra de los cuales no se promueve el recurso respectivo dentro del plazo que al efecto fijan las leyes.

Actualizándose con ello la causal de sobreseimiento contenida en la fracción VI del artículo 79 en relación con el numeral 80, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, se sobresee el juicio, ante la ausencia del derecho subjetivo de la demandante, por no tenersele acreditado el menoscabo a su esfera jurídica, de conformidad con la fracción VIII del artículo 79 en relación con el numeral 80, fracción II del mismo ordenamiento aludido en el párrafo anterior.

En consecuencia, el agravio esgrimido dentro del recurso de apelación deviene **INFUNDADO**, por una parte, e **INOPERANTE** por otra, de conformidad con los argumentos expuestos con antelación en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, ALFONSO GARCÍA SALINAS, y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/065/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/195/2023

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/065/2025 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/195/2023 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.